



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00256-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JECO DECORACIONES S.A.S, JUAN CARLOS ESCALANTE CONSUEGRA Y ANDREA MARCELA ROMERO OLIVOS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre las solicitudes de medidas.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide que se decrete «...*el embargo y retención de las sumas de dinero existentes o que posteriormente llegaren a existir y sean depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, fiducias, en depósitos o certificados de depósitos o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posean los demandados JECO DECORACIONES S.A.S, JUAN CARLOS ESCALANTE CONSUEGRA Y ANDREA MARCELA ROMERO OLIVOS*», a la que se accederá, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, fiducias, en depósitos o certificados de depósitos o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tengan los demandados JECO DECORACIONES S.A.S identificado con el NIT 900.548.975-3, JUAN CARLOS ESCALANTE CONSUEGRA identificado con la C.C. N° 72.212.229 Y ANDREA MARCELA ROMERO OLIVOS, identificado con la C.C. N° 22.519.073, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 594 del Código General del Proceso. Oficiese a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas cautelares.

*BANCO BBVA DE COLOMBIA.

*BANCOLOMBIA.

*BANCO AV VILLAS.

*BANCO DAVIVIENDA.

*BANCO CAJA SOCIAL.

*BANCO FALABELLA.

*BANCO ITAU.

*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

*BANCO DE OCCIDENTE.

*BANCO DE BOGOTA.

*BANCO POPULAR.

*BANCO GNB SUDAMERIS.

* BANCO PICHINCHA.

* BANCO SCOTIABANK.

SEGUNDO: LÍMÍTESE hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 279.754.387). Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA